



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: DIVORCIO MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO

No.20001-31-10-001-2020-00027

Marzo diez (10) de dos mil veinte (2020)

Los señores IVÁN ENRIQUE TORRES CHARRIS Y HERMIZ VIRGINIA TAPIA CONDE, por conducto de su apoderado judicial legalmente constituidos, presentaron demanda de Divorcio de Matrimonio CATÓLICO Por Mutuo Acuerdo, a fin de que se acoja en sentencia las pretensiones incoadas en la misma.

HECHOS

PRIMERO: Los señores IVÁN ENRIQUE TORRES CHARRIS Y HERMIZ VIRGINIA TAPIA CONDE, se encuentran unidos por el rito del matrimonio católico, acto celebrado en la parroquia santo Toribio de la ciudad de Cartagena el 26 de junio del año 2004, registrado en la Notaria 1 de Cartagena, bajo el serial 05173197 del 06 – septiembre -2007.

SEGUNDO: Durante la vigencia del vínculo matrimonial pareja de esposos TORRES CHARRIS-TAPIA CONDE, fueron procreados los siguientes hijos SARA SOFÍA Y SAMIR ESTEVEN TORRES TAPIA, en día menores de edad.

TERCERO: Los demandantes señores IVÁN ENRIQUE TORRES CHARRIS Y HERMIZ VIRGINIA TAPIA CONDE, han celebrado el siguiente convenio.

CUARTO: En la actualidad la señora HERMIZ VIRGINIA TAPIA CONDE, no se encuentra en estado de embarazo.

QUINTO: El señor IVÁN ENRIQUE TORRES CHARRIS, continuara suministrando la misma cuota alimentaria a sus menores hijos SARA SOFÍA Y SAMIR ESTEVEN TORRES TAPIA, tal como fue determinado por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOLEDAD, en el proceso de ALIMENTOS DE MENORES, radicado bajo el No 507-17, fijando un 12% para cada uno de los citados menores, del salario y demás prestaciones sociales que este percibe como agente activo de la Policía Nacional, en igual forma a la cónyuge señora HERMIZ VIRGINIA TAPIA CONDE, un 10%

SEXTO: Regulación de visitas el padre señor IVÁN ENRIQUE TORRES CHARRIS, podrá visitar a sus menores hijos SARA SOFÍA Y SAMIR ESTEVEN TORRES TAPIA, las veces que estime conveniente.

SÉPTIMO: La custodia y cuidados personales de los menores SARA SOFÍA Y SAMIR ESTEVEN TORRES TAPIA, serán ejercidos por ambos padres, quedando en forma provisional en cabeza de la madre HERMIZ VIRGINIA TAPIA CONDE.

OCTAVO: Los hijos en común de la pareja de esposos TORRES CHARRIS, TAPIA CONDE, menores SARA SOFÍA Y SAMIR ESTEVEN TORRES TAPIA, disfrutaran

un periodo de 15 días junio 2020, con su padre IVÁN ENRIQUE TORRES CHARRIS, el año entrante con su señora madre HERMIZ TAPIA CONDE, igual tiempo en diciembre, un cumpleaños con el progenitor y otro con la progenitora.

NOVENO: La patria potestad de los citados menores será compartida por ambos padres.

DECIMO: La seguridad social de los menores SARA SOFÍA Y SAMIR ESTEVEN TORRES TAPIA, están a cargo del padre por intermedio de la POLICLÍNICA DE LA POLICÍA NACIONAL.

DECIMO PRIMERO: Los gastos educativos de los menores SARA SOFÍA Y SAMIR ESTEVEN TORRES TAPIA, se dividirán en un 50% para cada uno de los padres.

PRETENSIONES

PRIMERO: Decretar la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO, de la pareja de esposos TORRES CHARRIS – TAPIA CONDE.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la liquidación de la sociedad conyugal de los esposos TORRES CHARRIS –TAPIA CONDE.

TERCERO: Se ordene la inscripción de la correspondiente sentencia en el registro de nacimiento de los actores señores IVÁN ENRIQUE TORRES CHARRIS, Notaria Primera de Cartagena serial 3453480 del 3 de agosto 1978, HERMIZ VIRGINIA TAPIA CONDE, Notaria única del Carmen de Bolívar – serial 53399711980.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ordinal 9ª del artículo 154 del Código Civil Art. 27 de la Ley 446 de 1998.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha febrero diecisiete (17) de dos mil veinte (2020), por encontrarse acorde con los requisitos de ley; dentro de la misma se ordenó notificar al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Publico Notificado este auto procede el despacho a proferir la correspondiente sentencia.

CONSIDERACIONES

El acuerdo de voluntades es una de las formas que nuestro ordenamiento jurídico contempla a efectos de crear, modificar o extinguir las relaciones jurídicas surgidas entre dos o más personas. Dicha figura se caracteriza por ofrecer a las partes de un negocio jurídico, una vía más expedita y menos traumática para disponer de los derechos y obligaciones que ostentan o tengan a su cargo.

Naturalmente, para que el acuerdo de voluntades sea conforme a derecho, se hace necesario que el asunto a convenir sea transigible y que las partes manifiesten de forma clara y expresa el deseo de adherirse a él, así como las condiciones en que realizan dicha adhesión.

Es así como, la Ley 25 de 1992 estableció como una causal de divorcio el "consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido éste mediante sentencia".

El divorcio de mutuo acuerdo lleva intrínseco un convenio regulador de divorcio satisfactorio para ambas partes, y de haberlos, para los hijos menores, aplicando la mediación jurídica para conseguir un acuerdo duradero y estable, respecto a temas entre otros como la custodia de los hijos, el régimen de visitas, pensiones alimentarias y la liquidación del régimen económico marital.

Acogida la manifestación de voluntad de la pareja de divorciarse judicialmente, los efectos de la sentencia son definitivos conforme al artículo 152 del C.C., de modo que la disolución del lazo marital y la extinción de los efectos civiles del matrimonio, no pueden discutirse, como quiera que dicha decisión hace tránsito a cosa juzgada material, aunque el asunto y el procedimiento sean de jurisdicción voluntaria.

Descendiendo al caso de auto tenemos que, por voluntad de las partes, manifestada en forma expresa, consciente, y libre de todo apremio, estos desean ponerle fin al vínculo matrimonial que los une, ya que no les anima mantenerlo por cuanto es posible que los fines propios del matrimonio entre ellos, no se estén cumpliendo.

Apoyado entonces en dicho acuerdo de voluntades, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 25 de 1992, esta judicatura acogerá dicha decisión y como consecuencia de ello decretará el divorcio del matrimonio civil celebrado por los señores IVÁN ENRIQUE TORRES CHARRIS y HERMIZ VIRGINIA TAPIA CONDE y como consecuencia de ello declarara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del referido matrimonio; y respecto de las obligaciones entre los cónyuges, cada uno de ellos vivirá en residencias separadas sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

Igual forma, el despacho acogerá mediante sentencia los demás puntos del convenio esbozado en el libelo incoatorio.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO del Matrimonio Católico de los señores IVÁN ENRIQUE TORRES CHARRIS y HERMIZ VIRGINIA TAPIA CONDE, celebrado el día veintiséis (26) de junio del 2004 en la parroquia Santo Toribio de la ciudad de Cartagena Bolívar, matrimonio inscrito en la Notaria Primera de Cartagena.

SEGUNDO: Oficiese a la Notaria Primera del Círculo de Cartagena, para que al margen del registro civil de nacimiento de cada uno de los consortes y de matrimonio con el indicativo serial N° 05173197 haga las anotaciones pertinentes.

TERCERO: Respecto de los cónyuges: La residencia de cada uno será separada y cada uno velará por su propia subsistencia de acuerdo a su capacidad económica.

CUARTO: En cuanto a la cuota alimentaria a favor de los menores SARA SOFÍA y SAMIR ESTEVEN TORRES TAPIAS, seguirá la misma fijada por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, mediante providencia del día siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

QUINTO: Respecto de las obligaciones y compromiso entre los cónyuges y sus hijos SARA SOFÍA Y SAMIR ESTEVEN TORRES TAPIA las partes acordaron:

A: Regulación de visitas; el padre podrá visitar a los menores, las veces que estime convenientes siempre y cuando no interfiera con el horario escolar, vacaciones de mitad de año quince días para el señor TORRES CHARRIS.

Vacaciones de mitad de año del dos mil veintiuno le corresponde a la señora TAPIA CONDE, vacaciones de diciembre quince días para cada uno y cumpleaños compartido cada uno.

B: Custodia y cuidado personal de los menores SARA SOFÍA y SAMIR ESTEVEN TORRES TAPIAS, serán ejercidos por ambos padres, quedando en forma provisional a cargo de la señora HERMIZ VIRGINIA TAPIA CONDE.

C: La patria potestad será ejercida por ambos padres.

D: La seguridad social correrá a cargo por el señor IVÁN ENRIQUE TORRES CHARRIS, los gastos educativos cada uno aportará el 50%.

SEXTO: Ordenar el archivo del expediente.

SÉPTIMO: Expídanse copias auténticas de esta providencia a las partes en caso de ser solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se
notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.
G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario.